

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Buenaventura Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 021

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-00022-00
ACCIONANTE: Héctor Castillo Rubio
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de
Buenaventura
VINCULADAS: Amada Albornoz Tunato, Virginia
Pretel Murillo y Liliana Perdomo
Suárez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Héctor Castillo Rubio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que la señora Amada Albornoz Tunato, dentro del proceso de restitución de inmueble anexa un contrato de arrendamiento w05882205 del 2 de enero de 2015, como presunta arrendadora del bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudadela Colpuertos 4ª Etapa casa 53, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-24540

Explica que en el certificado de tradición, se puede apreciar que desde el año 2011 realiza una serie de contratos con pacto de retroventa con la señora Liliana Perdomo Suárez, pero con limitación de dominio del bien inmueble hasta el año 2020; no obstante a partir del 23 de enero del 2020 aparece la señora Albornoz Tunato, como propietaria de su casa la cual habita con su familia esposa, hijos y nietos.

Manifiesta que la señora Albornoz Tunato, promueve el citado proceso de restitución del bien inmueble arrendado, presuntamente porque le adeuda la suma de \$120.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento de 67 meses, a un valor mensual de \$1.800.000, a partir de enero de 2016 hasta agosto de 2022, hechos

que no son ciertos, porque para la época de suscripción de dicho contrato él era el propietario de dicho bien.

Agrega que en el proceso de restitución no fue escuchado debido a la advertencia que de no cumplir con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como es consignar el monto de los arriendos adeudados y los que se causen en ambas instancias.

Aduce que el despacho omite realizar control oficioso de legalidad, que conduce a nulidad insaneable, porque al momento de suscribirse el contrato de arrendamiento la señora Albornoz Tunato no era la propietaria del inmueble, sino la señora Liliana Perdomo Suárez, existiendo falta de legitimación en la causa por activa y su efecto procesal y falta de representación porque no existe un poder que la legitima para impulsar dicho proceso en nombre de la presunta propietaria con limitación de dominio por un pacto de retroventa, documentos probatorios que no obran en el proceso.

Que no tuvo la oportunidad de contestar la demanda debido a la advertencia del Despacho de que debía consignar los cánones adeudados, omitiendo el Juzgado los precedentes constitucionales al respecto, vulnerando así su derecho al acceso a la justicia e incurriendo en defecto fáctico, procedimental y violación directa de la Constitución.

Que por lo expuesto presentó incidente de nulidad sobre la decisión adoptada mediante auto 1207 del 22 de septiembre de 2022, solicitud que fue despachada desfavorablemente el 23 de marzo de 2023 por ser extemporánea.

Solicita se deje sin efecto jurídico el auto No. 1207 del 22 de septiembre de 2022 y los que se desprenden de él, y se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal se le garantice su acceso a la justicia y el derecho de defensa dentro del proceso de restitución de bien inmueble que culminó con sentencia No. 002 del 23 de febrero de 2023.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 28 de marzo de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 306 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a las partes vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

La señora **AMADA ALBORNOZ TUNATO**, dentro del término a través de apoderado manifiesta que el accionante aduce violación al debido

proceso y otros derechos por no permitírsele ser oído en el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, pero que la única excepción a esta disposición legal, es que se desconozca el contrato de arrendamiento, lo que no ha ocurrido en el proceso, porque el demandado nunca ha expresado que el contrato es falaz o no existió.

Aclara que jurídicamente no se requiere que el arrendador sea el propietario del bien inmueble y adjunta documento en el cual la señora Liliana Perdomo Suárez manifiesta que ella siempre autorizó a la señora Amada Albornoz Tunato, para alquilar el bien inmueble.

Resalta que el accionante nunca contestó la demanda en su contra que cursa en el juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, además que de no haber sido escuchado contaba con los recursos ordinarios para ser propuestos contra la decisión de no oírlo. Solicita se declare improcedente la presente acción porque el accionante solo pretende revivir términos ya concluidos.

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, Dentro del término otorgado, manifestó, que dentro del Despacho a su cargo se tramita proceso de restitución de inmueble contra el accionante, el cual fue notificado de la demanda personalmente el 31 de enero de 2023, sin que dentro del término del traslado se hubiera pronunciado al respecto; que una vez vencido el termino sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción procedió a dictar sentencia el 23 de febrero del año en curso, que por lo tanto no puede el señor Castillo Rubio predicar un derecho en favor de su propia desatención, cuando no ejerció los derechos fundamentales que reclama en sede de tutela.

Con relación a las demás situaciones expuestas por el señor HECTOR CASTILLO RUBIO, dice que se abstiene de hacer algún tipo de estudio, porque los hechos allí expuestos no fueron objeto de debate dentro del proceso que tuvo conocimiento, y reitera que la oportunidad de realizar dichas manifestaciones era en la contestación de la demanda y no en el escrito de solicitud de control de legalidad y de la demanda de tutela, como ahora lo pretende el accionante, que por lo tanto no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Las vinculadas **VIRGINIA PRETEL MURILLO** y **LILIANA PERDOMO SUÁREZ**, notificadas en debida forma no hicieron pronunciamiento alguno, guardaron silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos

ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite procesal mencionado por el actor, se está desarrollando con el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no revocar los autos 377 del 15 de marzo de 2023 y 444 del 28 de marzo del mismo mes y año y no tramitar la solicitud de amparo de pobreza.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la procedibilidad de la acción de tutela frente a actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales² se estudiará las causales específicas³ para la procedencia de la presente acción y determinar si la actuación llevada a cabo en el trámite adelantado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneraron algún derecho fundamental del accionante.

Para ello, es importante recordar que de antaño la Corte Constitucional en control abstracto del decreto 2591 de 1991, declaró inexecutable sus artículos 11, 12 y 40 mediante la sentencia C-543 de 1992, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando en ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho⁴.

Este concepto de vía de hecho se utilizó inicialmente para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vías de hecho judicial.⁵

De acuerdo a la evolución del tema, la jurisprudencia constitucional determinó

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia C-590 y C-591 de 2005

³ Sentencia T-078 de 2014

⁴ Al respecto, en la sentencia C-590 de 2005, se precisó que: "...a través de la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales."

⁵ Cfr. Sentencia T-572 de 1994.

que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), por lo que la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos **requisitos generales**⁶ que esencialmente se concretan en:

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
- v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y
- vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.

En torno al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito⁷, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales⁸.

Para definir la intervención del juez constitucional, debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado, para lo cual corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional⁹; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite, y por lo tanto *la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales*¹⁰.

Si la acción de tutela apunta a una discusión *ius fundamental*, y no se trata de reabrir etapas ya prelucidos, o instancia agotadas, es eventualmente procedente, aun cuando existan recursos judiciales extraordinarios como la casación o la revisión. Ante esta situación, el juez debe confrontar la idoneidad y eficacia tanto del mecanismo ordinario, como del extraordinario¹¹:

⁶ Sentencia C-590 de 2005

⁷ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

⁸ Sentencia SU-659 de 2015

⁹ SU-424 de 2012.

¹⁰ T-113 de 2013.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

*“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción¹². El medio debe ser **idóneo**, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un **medio eficaz**, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.*

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹³; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁴; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.¹⁵

Frente a la idoneidad y eficacia del medio judicial alternativo a la acción de tutela, explicó:

“...la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”¹⁶. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.”¹⁷

Sin embargo cuando existen sujetos de especial protección constitucional, la existencia de agotar otros mecanismos judiciales, podría implicar el desconocimiento de obligaciones internacionales:

“La observancia de este requisito conlleva el reconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, y por ende, para la Corte la improcedencia del amparo cuando no se agotaron los recursos existentes. Sin embargo, de forma excepcional este Tribunal ha avalado el incumplimiento de este requisito por la importancia de los derechos fundamentales en controversia¹⁸...Para la Corte los derechos de los niños son de tal entidad que no pueden verse menoscabados por razones procedimentales, por cuanto las consecuencias, desde la óptica del derecho sustantivo, serían irremediables.”¹⁹

Ahora, en torno al recurso de revisión, como mecanismo idóneo y eficaz, la Corte ha decantado las reglas a partir de las cuales se puede identificar, cuando el recurso extraordinario no es exigible. La Sala Plena ha expuesto que este mecanismo judicial, *prima facie*, es un espacio de protección de derechos fundamentales; su finalidad es revertir decisiones que hacen tránsito a cosa juzgadas al vulnerar la justicia material; así como eventos en los que nuevos hechos evidencian que una providencia se tomó a partir de evidencia ilegal²⁰.

El recurso extraordinario de revisión puede presentar dificultades en casos concretos, en virtud a que su procedencia esta prevista en causales taxativas y regladas. En ocasiones, las mismas no se adecuan a los defectos que se señalan de una sentencia ejecutoriada. De esta manera, puede ocurrir que nos

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-580/06, T-972/05, T-068/06 y SU-961/99.

¹³ T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ T-211 de 2009. Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

¹⁶ Sentencia T-822 de 2002., reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

¹⁷ Sentencia T-795 de 2011

¹⁸ Sentencia T-411 de 2004 y T-329 de 1996.

¹⁹ Sentencia T-156 de 2009

²⁰ Cfr. T- 291 de 2014.

encontremos ante una sentencia injusta y violatoria de derechos fundamentales, pero no exista manera de atacarla a través de las causales del recurso extraordinario de revisión²¹:

“...la Corte ha sostenido que para concluir que el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, el actor debe estar en la capacidad de encuadrar el defecto que considera tiene la sentencia dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente. De lo contrario, no puede considerarse improcedente la tutela.”²²

Concluye que el recurso será eficaz cuando “i) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental”, o “ii) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (a) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.”

Descendiendo al caso puesto a consideración, establecemos que el accionante HÉCTOR CASTILLO RUBIO, se encuentra demandado dentro de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por la señora AMADA ALBORNOZ. También se establece que se tuvo al accionante por notificado en enero 31 de 2023, concediéndole de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., el término de 10 días para contestarla, el cual venció sin que el señor Castillo Rubio ejerciera su derecho de defensa mediante la proposición de excepciones o interposición de recurso de reposición contra el auto admisorio.

Por tal razón, el Juzgado accionado procedió a dictar sentencia el 23 de febrero del año en curso, pues se cumplía los requisitos procesales señalados en el numeral 3, del artículo 384 del C. G. del P.

A pesar de guardar silencio en el término procesal otorgado, el accionante solicitó se decretara la nulidad insaneable con fecha 6 de marzo de 2023, el cual fue negada mediante determinación de marzo 22 de 2023, providencia que quedó en firme sin reproche alguno por parte del señor Castillo Rubio.

Como se puede observar, el señor CASTILLO RUBIO no actuó con diligencia dentro del proceso, a pesar que se le notificó cada una de las decisiones adoptadas por el Juzgado, por lo que no es dable, de acuerdo con la Jurisprudencia atrás señalada, que el accionante predique a su favor un derecho en favor de su propia desatención, cuando no ejerció dentro del término procesal correspondiente los derechos fundamentales que reclama en sede de tutela, faltando al principio de preclusión del término procesal.

Como se puede evidenciar, en el presente caso no se supera el requisito de subsidiariedad para revocar o dejar sin efecto jurídico la sentencia No. 002 del 23 de febrero de 2023, toda vez que dentro del término concedido, se itera, el actor no ejerció su derecho de defensa y la acción constitucional no puede utilizarse como un mecanismo adicional, complementario o como segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de tutela a interferir en el normal desarrollo de los medios ordinario a los cuales tiene alcance el demandante o a revivir los ya fenecidos, pues la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez

²¹ Cfr. 649 de 2011.

²² Sentencia C-649 de 2011

Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener decisiones o revivir términos ya fenecidos.

Por lo tanto, estima el despacho que el amparo constitucional al debido proceso solicitado por HÉCTOR CASTILLO RUBIO debe negarse, al no encontrar satisfechos los requisitos generales de procedibilidad para su procedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por **HÉCTOR CASTILLO RUBIO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e727d0d466f35521fce0638d2a01eadfe6852b46c9e7cc84f8473b0c4d11**

Documento generado en 14/04/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>